

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0553 DE 2020

(octubre 26)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la señora Emilsa Josefina Rojas Atencio, identificada con cédula de ciudadanía número 40923142 de Riohacha (La Guajira), en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la Subdirección de Servicios Administrativos, empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 012512 DE 2020

(octubre 27)

por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.

El Subdirector Financiero, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Resolución 001157 del 4 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, establece que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 2462 de 2013 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 o las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, consagró una Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud que tiene como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Entidad.

Que el artículo 76 ibidem establece que la Contribución deberá ser cancelada por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo establecido con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

Que el parágrafo primero del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, establece que los recursos de la ADRES e INDUMIL, los prestadores de servicios de salud con objeto social diferente, los profesionales independientes, las EPS e IPS Indígenas, las Empresas Sociales del Estado acreditadas, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Hospitales Universitarios debidamente acreditados están exonerados del pago de contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el numeral 2 del citado artículo, consagra que: "2. Con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos".

Que el numeral 3 del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los responsables de la Contribución que no cancelen dentro de los plazos que determine la Superintendencia Nacional de Salud, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con el estudio económico de las proyecciones y la propuesta del esquema tarifario a aplicar a los sujetos pasivos del mencionado tributo.

Que el estudio determinó establecer las tarifas a partir de la definición de grupos de vigilados teniendo en cuenta la distribución estadística de los ingresos operacionales del sector causados (IOSC) correspondientes a la población de vigilados de la cual se posee información, sin tener en cuenta el tipo de vigilado.

Para la contribución de la vigencia 2020, los rangos de IOSC por grupos de vigilados son los siguientes:

Rango 1: Vigilados con ingresos operacionales inferiores a **\$384.103.644**;

Rango 2: Vigilados con ingresos operacionales entre **\$384.103.644** y **\$2.121.572.591**;

Rango 3: Vigilados con ingresos operacionales entre **\$2.121.572.592** y **\$19.623.282.990**;

Rango 4: Vigilados con ingresos operacionales entre **\$19.623.282.991** y **\$285.910.838.842**;

Rango 5: Vigilados con ingresos operacionales superiores o iguales a **\$285.910.838.843**

Con base en la anterior distribución se indica la tarifa por rango de IOSC:

- Para cada rango de IOSC (j), se calcula la tarifa de referencia (t_{ref}), equivalente a la mediana de los valores promedio de las tarifas efectivas (t_{efit}) de cada vigilado (i) para las últimas 5 vigencias:

$$t_{ref}^{(j)} = \text{Mediana} \left(\frac{t_{efit-1}^{(j)} + t_{efit-2}^{(j)} + t_{efit-3}^{(j)} + t_{efit-4}^{(j)} + t_{efit-5}^{(j)}}{5} \right)$$

De las tarifas de referencia ($t_{ref}^{(j)}$) calculadas, se utiliza la tarifa máxima $\max: t_{ref}^{(j)}$ y la tarifa mínima $\min: t_{ref}^{(j)}$ para calcular el factor de ajuste (E), bajo la siguiente expresión:

$$E = \frac{\max: t_{ref}^{(j)} - \min: t_{ref}^{(j)}}{5}$$

- Sobre la tarifa de referencia, para determinar la tarifa final a aplicar para cada rango de ingresos operacionales causados del sector, se aplica el factor de ajuste así:

o Para rango (j) = 1: $t^{(j)} = t_{ref}^{(j)} - E$

o Para rangos (j) = 2, 3, 4 y 5: $t^{(j)} = t_{ref}^{(j)} + E$

Se entiende por tarifa efectiva el cociente entre la tasa o contribución (TC) liquidada para un vigilado (i) en el periodo (t) y sus ingresos operacionales aplicables al sector ($IOSC$), expresado en porcentaje. Representa lo que el vigilado efectivamente pagaría como fracción de sus ingresos operacionales.

$$t_{efit}^{(j)} = \frac{TC_{it}}{IOSC_{it}} \times 100\%$$

Que mediante Resolución 001157 del 4 de marzo de 2020, el Superintendente Nacional de Salud, delegó en el servidor(a) público(a) titular del empleo de Subdirector Financiero Código 0150 Grado 19 de la Superintendencia Nacional de Salud y/o quien haga sus veces, la función relacionada con la expedición del acto administrativo que anualmente establezca la tarifa de la Contribución, así como la definición de los lugares y plazos para el recaudo oportuno del tributo.

Que es necesario disponer las tarifas y plazos para el pago de la contribución referenciada con el objetivo de cumplir con la meta presupuestal de ingresos establecida en la ley, lograr la financiación de los gastos de funcionamiento e inversión, así como recuperar los costos que implica desarrollar la actividad de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de acuerdo con la Resolución 009058 del 11 octubre de 2019 que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida la Superintendencia Nacional de Salud y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución "por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019", se dispuso en la página web de la Entidad desde el día 10 hasta el día 14 del mes de agosto de 2020, para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, las cuales fueron analizadas, y valoradas frente a su pertinencia o no pertinencia.

Se enviaron nueve mil ciento veinte y seis (9126) invitaciones, vía correo electrónico, a los vigilados para su conocimiento y respectiva retroalimentación; de dicho envío se constató que nueve mil setenta (9070) fueron conocidas y leídas por dichos vigilados, y cuarenta y ocho (48) observaciones fueron recibidas.

A las observaciones presentadas se le dio contestación mediante los siguientes comunicados 202082301347801, 202082301347931, 202082301348331, 202082301348381, 202082301348441, 202082301348471, 202082301348481,

202082301348491, 202082301348571,	202082301348511, 202082301348651,	202082301348531, 202082301348661,
202082301348611, 202082301348681,	202082301348701, 202082301348741,	202082301348731, 202082301348781,
202082301348751, 202082301348791,	202082301348831, 202082301348861,	202082301348851, 202082301348921,
202082301348821, 202082301348891, 202082301348941,	202082301348901, 202082301348971,	202082301349001, 202082301349051,
202082301348961, 202082301349011,	202082301349021, 202082301349071,	

202082301349091; así mismo, el día 16 de octubre de 2020 se realizó publicación en la página web de la Entidad: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/participacion-ciudadana>

RESUELVE:

Artículo 1°. *Plazos para pagar.* Todos los obligados a cancelar la Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud pagarán dicho tributo por cada identificador de negocio entre el 3 de noviembre al 2 de diciembre de 2020.

Artículo 2°. *Tarifas.* Para la vigencia 2020, se aplicará una tarifa diferencial según las siguientes categorías de ingresos operacionales causados del sector:

RANGOS	TARIFA
Vigilados con Ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161%
Vigilados con Ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083%
Vigilados con Ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054%
Vigilados con Ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053%
Vigilados con Ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044%

Parágrafo 1°. Si luego de aplicar a los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre de la vigencia anterior la tarifa correspondiente, se obtiene un valor a pagar por concepto de Contribución superior al doble del valor cancelado por concepto de la Tasa en el año 2019, el sujeto pasivo solo está obligado a remunerar hasta el doble del valor cancelado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Si en la vigencia 2019 no se canceló Tasa, el tratamiento previsto en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se aplicará y, en consecuencia, el sujeto pasivo cancelará el valor total que arroje la aplicación de la tarifa correspondiente.

Artículo 3°. *Lugar de pago y recibo.* La Superintendencia dispondrá a través de la página web: www.supersalud.gov.co, en el "Portal de vigilados", los recibos de pago.

Para pagar la respectiva o respectivas obligaciones, la Superintendencia dispuso de un botón PSE el cual redireccionará al sujeto pasivo de la obligación a su entidad bancaria para efectuar el pago en línea. De igual forma, podrá imprimir el recibo con código de barras y efectuar el pago en las sucursales físicas de Bancolombia.

Artículo 4°. *Requisitos para el pago de la Contribución.* Todos los vigilados obligados al pago de la Contribución de vigilancia deben registrarse en el Sistema de Información habilitado por la Entidad para el registro de datos generales que maneja la Superintendencia Nacional de Salud.

Si ya se encuentran registrados, solo deberán acceder al módulo Contribución y allí encontrarán todo lo relacionado con el pago.

Para acceder al recibo de pago de la presente vigencia, el obligado debe haber cumplido con los reportes de información financiera exigidos con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, información que debe entregarse en los tiempos y bajo las condiciones establecidas en las Circulares Externas que para el efecto a emitido la Superintendencia.

Artículo 5°. *Cobro coactivo.* Si concluido el término previsto para el pago oportuno de la Contribución de que trata el artículo primero de la presente resolución, este no ha sido efectuado por parte del vigilado la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la facultad de hacer efectivo el cobro coactivo de dichas acreencias a favor de la Entidad.

Artículo 6°. *Vigencia y Derogatoria:* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y en la página web: www.supersalud.gov.co y contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2020.

El Subdirector Financiero,

Jairo Velásquez Chacón
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2020

(septiembre 18)

por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los centros poblados Betania y San Bernardo en el Municipio de Fresno, Departamento del Tolima, según solicitud tarifaria presentada por la empresa PROVIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

El Numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para la distribución de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa Ley.

El Numeral 73.11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el Numeral 88.1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

A través de las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, en adelante la Metodología.

Mediante Circular CREG 030 de 2019 se divulgó el procedimiento a observar en el trámite de solicitudes tarifarias para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería.

En la Resolución CREG 025 de 2020 se establecen los valores de la Tasa de Descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

La empresa PROVIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número CREG E-2020-003605 del 22 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución de GLP por redes para el Mercado Relevante de Distribución Especial conformado como sigue:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
73283001	Betania	Fresno	Tolima
73283008	San Bernardo	Fresno	Tolima

En la solicitud presentada se allegaron las proyecciones de demanda, las proyecciones de gastos de administración operación y mantenimiento, AOM, y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo No. 8 de la Metodología.

Igualmente, la empresa manifestó en su solicitud que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de la infraestructura de distribución de gas por redes.

A través del aplicativo ApliGas, dispuesto por la CREG para el correspondiente reporte de información de solicitudes tarifarias, la empresa confirmó su solicitud bajo el número 2050.

La Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Metodología, evidenciando que la información remitida con la solicitud presentada por PROVIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. no era suficiente para iniciar la actuación administrativa correspondiente. En consecuencia, mediante comunicación con radicado CREG S-2020-001990 del 8 de mayo de 2020, se solicitó a la empresa la información faltante.

Mediante el radicado E-2020-004473 del 11 de mayo de 2020, la empresa PROVIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. atendió el requerimiento efectuado por la Comisión, y allegó la información solicitada.

Mediante oficio con radicado CREG E-2020-004979 del 19 de mayo de 2020, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) remitió a la Comisión concepto en el que considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por